

ORDENANZA REGULADORA DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, impone a los Estados miembros la obligación de eliminar todas las trabas jurídicas y barreras administrativas injustificadas a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios que se contemplan en los artículos 49 y 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, respectivamente, establece un principio general según el cual el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio no estarán sujetos a un régimen de autorización. La transposición parcial al ordenamiento jurídico español realizada a través de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, dispone que únicamente podrán mantenerse regímenes de autorización previa, por ley, cuando no sean discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionados. En particular, se considerará que no está justificada una autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador, para facilitar, si es necesario, el control de la actividad

La aprobación de esta Ley supone un nuevo marco de referencia en la regulación del sector servicios, al establecer las disposiciones y principios necesarios para garantizar el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio realizadas en territorio español por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, simplificando los procedimientos, promoviendo un marco regulatorio transparente, predecible y favorable para la actividad económica, impulsando la modernización de las Administraciones Públicas para responder a las necesidades de empresas y consumidores y garantizando una mejor protección de los derechos de los consumidores y usuarios de servicios.

Por otro lado, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio adapta la normativa estatal de rango legal a lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, en virtud del mandato contenido en su disposición final quinta, mejorando el entorno regulador del sector servicios, suprimiendo de forma efectiva requisitos o trabas no justificados o desproporcionados, del que resulta una regulación más eficiente, transparente, simplificado y predecible para los agentes económicos, que pueda suponer un significativo impulso a la actividad económica.

La Ley 25/2009, de 22 de diciembre da nueva redacción del artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que adapta dicho artículo a la citada Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, e introduce la comunicación previa o la declaración responsable como mecanismo ordinario de intervención en el ámbito local, para el acceso y ejercicio de actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

Estas nuevas formas de control de la actividad más eficaces, pero menos gravosas para ciudadanos y empresas, quedan reguladas por el nuevo artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, añadido por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre.

El Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre modifica el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, y da nueva redacción a sus artículos 5 y 22.1 con el fin de adecuar su contenido a lo previsto en la mencionada modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, sin menoscabo de las competencias normativas que corresponden a la autonomía local, permitiendo que la apertura de establecimientos industriales y mercantiles se pueda sujetar a los medios de intervención municipal en los términos establecidos en dicha Ley local y en la Ley 17/2009.

Por otra parte, del análisis del procedimiento administrativo en orden a la concesión de licencias, se pone de manifiesto aspectos de la burocracia administrativa que suponen demoras y complicaciones, no siempre necesarias, que han de ser superadas en atención al principio de eficacia que consagra el art. 103.1 de la Constitución Española y al principio de celeridad expresado en los arts. 74 y 75 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por la que se deberán revisar los procedimientos y trámites para eliminar los que no sean necesarios o sustituirlos por alternativas que resulten menos gravosas para los prestadores.

Como consecuencia, este Ayuntamiento, dentro de las medidas de adaptación a la nueva normativa, mediante la presente Ordenanza, pretende facilitar y facultar la puesta en marcha de actividades económicas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de forma que podrán iniciarse sin previa licencia municipal desde el mismo día de la presentación de la declaración responsable, sin necesidad de esperar a la finalización del control municipal, el cual se mantiene aunque se articule a posteriori. De este modo, la mencionada presentación, y la toma de conocimiento por parte de la Administración no supone una autorización administrativa para ejercer una actividad, sino un medio para que la Administración conozca la existencia de dicha actividad y activar las comprobaciones pertinentes.

Por tanto, en virtud de la autonomía local constitucionalmente reconocida, que garantiza a los Municipios personalidad jurídica propia y plena autonomía en el ámbito de sus intereses, y que legitima el ejercicio de competencias de control de las actividades que se desarrollen en su término municipal, se dicta la presente Ordenanza previa observancia de la tramitación establecida al efecto por el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Esta Ordenanza consta de 43 artículos agrupados en cinco Títulos, cuatro Disposiciones Adicionales, dos Disposición Transitoria, una disposición final y catorce anexos.

El Título I "Disposiciones Generales" incluye los seis primeros artículos en los que se regula el régimen jurídico que ampara la Ordenanza. Por otro lado, establece su ámbito de aplicación, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.1, 2.2, 3.1, y 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, y termina regulando los sujetos que quedan obligados al cumplimiento de lo establecido en esta norma y las definiciones a los efectos de aplicación de esta ordenanza.

De estos primeros artículos conviene destacar que siguen quedando sometidos a previa licencia y otros actos de control preventivo los servicios a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 de la Ley 17/2009, los prestados por personas que no sean nacionales de los estados miembros de la Unión Europea o con residencia legal en España (o personas jurídicas no constituidas con la legislación de ningún estado miembro y cuya sede social o centro de actividad no se encuentre en la Unión Europea) al igual que las actividades de servicios o del ejercicio de las mismas a cuyos

prestadores se les imponga por ley un régimen de autorización, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 5 de la citada Ley.

El Título II "Normas Generales de Procedimiento" establece requisitos y actuaciones que de forma general van a afectar tanto a las Licencias de Apertura como a los efectos derivados de la Declaración Responsable. Una vez planteado en el art. 7 cómo se inicia el procedimiento y el uso de impresos normalizados para ello, continúa estableciendo la documentación administrativa y Técnica que debe acompañarse para que la solicitud o declaración responsable se considere formalmente completa. En este sentido, en el artículo 9 se reconocen como inocuas, aquellas actividades que por su naturaleza o escasa entidad van a tener poca incidencia, todo ello con objeto de simplificar la documentación a aportar

En los artículos siguientes establece, tanto para las licencias de apertura como para los efectos derivados de la declaración responsable, las circunstancias en las que se extinguen, caducan o se ceden derechos de un expediente.

A destacar en este Título la indicación de casos en los que la inexactitud, falsedad u omisión en las manifestaciones o documentos aportados tendrán la consideración de esencial, y que servirá como referencia en cuanto a las actuaciones a adoptar en las actuaciones reguladas en los Títulos siguientes.

En el Título III "Procedimientos Administrativos Específicos" se indican el momento y forma en que deben presentarse, los efectos, los documentos específicos y su contenido, las actuaciones de la administración así como contenidos y efectos de la resolución que proceda en su caso. Todo ello diferenciados en un Capítulo I dedicado a la declaración responsable y un Capítulo II dedicado a las actividades de servicio con régimen de autorización previa, incluidas las de carácter ocasional o extraordinario.

Lo más destacable y novedoso en este Título es que mediante la cumplimentación y suscripción del modelo de declaración responsable, el interesado pone en conocimiento de esta Administración Municipal sus datos identificativos, y manifiesta, por un lado, de forma exacta, cierta y completa que cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente para el ejercicio de la actividad de que se trate, los cuales han de quedar establecidos de manera expresa, clara y precisa en la preceptiva documentación técnica que debe acompañar, y por otro lado, asegura que dispone de la documentación que así lo acredita, asumiendo el compromiso de mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de la actividad, comunica la fecha de inicio de la misma, y, por último, asume las consecuencias de la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Se Completan este Título con un Capítulo III dedicado a la Transmisión de los efectos de la declaración responsable o de los derechos de una Licencia previa. Finalmente con un Capítulo IV dedicado a las "Licencia de obras vinculadas a apertura de establecimientos para el ejercicio de actividades económicas", regula la desvinculación de la licencia de obras de nueva planta o adaptación de establecimientos para la implantación de una actividad económica de la autorización de inicio de cualquier actividad económica.

El Título IV "Inspección y Control de Actividades" desarrolla el tercer objetivo de la Ordenanza, conforme a lo preceptuado en el artículo 84.1, d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el sometimiento a control posterior al inicio de las actividades de servicios a efectos de verificar el cumplimiento de la

normativa reguladora de las mismas, fijando en los artículos 27 a 34 el contenido de la potestad inspectora general de esta Administración Municipal, que le viene dada, entre otros, por el nuevo artículo 39bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, concretando, también, las unidades administrativas competentes para ejercer dicha potestad de control, la forma de materializarlo, las consecuencias inmediatas y complementarias que dicha actuación puede conllevar, relacionando, por último, los derechos y obligaciones del titular del servicio cuya actividad sea sometida a control.

El Título V "Régimen Sancionador" comprende los artículos 35 a 43 de la Ordenanza, y están dedicados a regular la actividad sancionadora de esta Administración Municipal, la clasificación y tipificación de las infracciones, la tramitación de los expedientes sancionadores, las sanciones, su cuantía y graduación, concretando los responsables de las infracciones, los supuestos de reincidencia y reiteración, y las medidas provisionales que se pueden adoptar.

INDICE

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 1 Régimen Jurídico
- Art.2 Objeto
- Art.3 Definiciones
- Art.4 Ambito de aplicación
- Art.5 Exclusiones
- Art.6 Sujetos obligados

TITULO II. NORMAS GENERALES Y PROCEDIMIENTO

- Art. 7 Iniciación
- Art. 8 Documentación Administrativa
- Art. 9 Documentación Técnica. Alcance de su contenido.
- Art. 10 Extinción de las licencias de Apertura y de los efectos derivados de la Declaración Responsable.
- Art.11 Caducidad de las Licencias de Apertura y de los efectos derivados de la Declaración Responsable.
- Art. 12 Cambio de denominación social.
- Art. 13 Cesión de derechos en expediente de licencia de apertura

TITULO III. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESPECIFICOS

CAPITULO I De la Declaración Responsable

- Art. 14 Presentación de la Declaración Responsable
- Art. 15 Efectos de la Declaración Responsable.
- Art. 16 Modificación y cese de la actividad
- Art. 17 Contenido de la Declaración Responsable
- Art. 18 Documentación Técnica
- Art. 19 Procedimiento
- Art. 20 Contenido y efectos de la Resolución de Ineficacia emitida sobre Declaración Responsable.

CAPITULO II. Actividades sujetas a Licencia de Apertura

Secc. 1ª. Actividades de Servicios sujetas a autorización municipal previa.

Art. 21 Instrucción y Resolución.

Secc. 2ª.- Actividades de Servicios sometidas al Decreto 195/2007 de 26 de julio, Espectáculos y Actividades de Carácter Ocasional y Extraordinario.

Art. 22 . Instrucción y Resolución.

CAPITULO III. De la Transmisión de los Efectos Derivados de la Declaración Responsable y de la Licencia de Apertura

Art. 23 Cambio de titularidad de los efectos derivados de una Declaración Responsable.

Art. 24 Cambio de titularidad de actividad que se ejerce mediante una Licencia de Apertura.

Art. 25. Vista previa de expediente.

CAPITULO IV. Licencias de Obras Vinculadas a la Implantación de una Actividad

Art. 26 Obras de nueva planta o adaptación de establecimientos para la implantación de una actividad económica.

TITULO IV : INSPECCION Y CONTROL DE ACTIVIDADES

Art. 27. Potestad Inspectoral

Art. 28. Unidades Administrativas de Control e Inspección.

Art. 29. Actas de Inspección. Contenido.

Art. 30. Conclusión del Acta. Informe de control

Art. 31. Suspensión de la actividad.

Art. 32. Actuaciones complementarias

Art. 33. Derechos del titular de la actividad.

Art. 34. Obligaciones del titular de la actividad.

TITULO V : REGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO I : Principios Básicos. Regulación del Procedimiento

Art. 35. Principios Rectores

CAPITULO II: Infracciones y Sanciones

Art. 36. Infracciones y Sanciones

Art. 37. Tipificación de las infracciones

Art. 38 Sanciones

Art. 39 Sanciones Accesorias

Art. 40 Responsables de las infracciones

Art. 41 Graduación de las sanciones

Art. 42 Reincidencia y reiteración

Art. 43 Medidas Provisionales

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN FINAL

A N E X O S

Anexo I	Documento de Declaración Responsable
Anexo II	Solicitud Licencia de Apertura
Anexo III	Solicitud Licencia de Actividad ocasional o extraordinaria
Anexo IV	Solicitud de Calificación Ambiental
Anexo V	Solicitud Lic. De Obras vinculada a Actividad
Anexo VI	Consulta previa Viabilidad Urbanística
Anexo VII	Solicitud Vista Previa de Expediente
Anexo VIII	Modelo Certificado de Persistencia
Anexo IX	Certificado de condiciones para actividad inocua
Anexo X	Certificado Dirección de Instalaciones (DR)
Anexo XI	Certificado Dirección de Instalaciones (LA)
Anexo XII	Certificado de Protección Pasiva contra incendios (DR)
Anexo XIII	Hojas Resumen de actividad
Anexo XIV	Cesión de derechos administrativos de una actividad para cambio de titularidad

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Régimen jurídico.

1. Al amparo de lo dispuesto en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955; 4.1, a) y 84.1, c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Ayuntamiento somete a declaración responsable la instalación en su término municipal de establecimientos destinados a las actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, sin perjuicio de aquellas otras autorizaciones o licencias que fueran exigibles.

2. Así mismo, conforme a lo preceptuado en el artículo 84.1, d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, este Ayuntamiento establece el sometimiento a control posterior al inicio de dichas actividades de servicios a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de las mismas.

3. Igualmente al amparo de lo dispuesto en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955; 4.1, a) y 84.1, b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Ayuntamiento somete a licencia de apertura y actos de control, la instalación en su término municipal de establecimientos destinados a las actividades no incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

4. La materia objeto de la presente Ordenanza se rige por las disposiciones previstas en ella, y en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, así como en las demás normas que resulten de aplicación.

5. Las demás disposiciones normativas municipales serán de aplicación a la materia objeto de regulación de la presente ordenanza en todo lo que no contradigan o se opongan a ésta.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ordenanza, las actividades de servicios a las que se aplique se sujetarán, en todo caso, a la normativa autonómica o nacional en la materia de que se trate, así como a las normas de planeamiento urbanístico en cuanto a ubicación y usos de establecimientos físicos.

Artículo 2º. Objeto.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular los procedimientos de intervención municipal sobre los establecimientos, locales, o lugares estables, ubicados en el término municipal de Ecija, destinados al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración económica, o su modificación, a través de los medios establecidos en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de

2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como la comprobación del cumplimiento y mantenimiento de los requisitos establecidos para el ejercicio de dichas actividades.

2. La finalidad de esta Ordenanza es garantizar que los establecimientos dedicados a actividades económicas cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, higiénico-sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad y de protección medioambiental que reglamentariamente se determinen en las normas específicas de cada actividad, en el Código Técnico de la Edificación, normas de accesibilidad de edificios y normativa medioambiental. Por tanto, la presente ordenanza tiene por objeto regular tanto el régimen de gestión de las declaraciones responsables para el acceso y ejercicio de las actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, el procedimiento de la actividad municipal de verificación del cumplimiento de los requisitos, manifestaciones, datos y documentos que se incorporen a aquellas, como la concesión de licencia en los casos en que con arreglo a la normativa comunitaria, estatal y autonómica sean preceptivas.

Artículo 3º. Definiciones

A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

1. «Servicio»: cualquier actividad económica por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración, contemplada en el artículo 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

2. «Establecimiento»: el acceso a una actividad económica no asalariada y a su ejercicio, así como la constitución y gestión de empresas y especialmente de sociedades, en las condiciones fijadas por la legislación, por una duración indeterminada, en particular por medio de una infraestructura estable.

3. «Establecimiento físico»: cualquier infraestructura estable, edificación o espacio delimitado físicamente, ubicado en un emplazamiento determinado, esté o no abierto al público a partir de la cual se lleva a cabo efectivamente una prestación de servicios.. Cada establecimiento incluye el conjunto de todas las piezas que sean contiguas en el espacio y estén comunicadas entre sí.

4. «Actividad económica». Toda aquella actividad industrial o mercantil consistente en producción de bienes o prestación conforme a lo previsto en el artículo 22,1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (Decreto 22-6-55)

5. «Instalación»: Conjunto de equipos, maquinaria e infraestructuras de que se dota un establecimiento para el ejercicio de una o varias actividades.

6. «Declaración responsable»: el documento suscrito por la persona titular de una actividad empresarial o profesional en el que declara, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

7. «Régimen de autorización»: cualquier sistema o acto expreso o tácito de la autoridad competente, que se exija, con carácter previo, para el acceso a una actividad económica o su ejercicio.

8. «Razón imperiosa de interés general»: razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (o, a partir de la Conferencia de Lisboa, por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea), limitadas a las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de

servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.

9. «Necesidad»: que esté justificado por una razón imperiosa de interés general, dado que un control a posteriori generaría un daño irreparable o irreversible.

10. «Proporcionalidad»: que sea el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue, porque no existen otras medidas menos restrictivas, como por ejemplo un control a posteriori, que permitan obtener el mismo resultado.

11. «Cambio de titularidad»: actuación administrativa que, partiendo de una previa declaración responsable o licencia de apertura ya existente dónde, manteniéndose las mismas condiciones, suponga que el establecimiento o actividad va a ser explotado por un nuevo titular.

Artículo 4º. Ámbito de aplicación.

1. Esta Ordenanza será de aplicación a los establecimientos que se instalen en el término municipal destinados a actividades de servicios que se realicen a cambio de una contraprestación económica y que sean ofrecidos o prestados por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro, en los que la intervención municipal se llevará a cabo a partir de la Declaración responsable en los términos establecidos en los artículos 2.1 y 3 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre. Será igualmente de aplicación a las modificaciones o cambios de titularidad de dichas actividades.

2. Asimismo será de aplicación esta Ordenanza a las actividades de servicios o del ejercicio de las mismas a cuyos prestadores se les imponga por ley un régimen de autorización previa, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 5 de la citada Ley 17/2009 por razones imperiosas de interés general, de orden público, seguridad pública, salud pública, seguridad de los destinatarios de bienes y servicios, de los trabajadores, protección del medio ambiente y el entorno urbano, así como a las actividades expresamente excluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Será igualmente de aplicación a las modificaciones o cambios de titularidad de dichas actividades sometidas a autorización.

3. Sin perjuicio del régimen y procedimientos previstos en la presente Ordenanza, las actividades en ellos referidas deberán obtener las demás autorizaciones que fueran preceptivas de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.

Artículo 5º. Exclusiones

1. Expresamente quedan excluidos del deber de presentar declaración responsable u obtención de autorización, regulados en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la necesidad de obtener cualquier otro tipo de autorización administrativa según normativa sectorial aplicable:

a) Las actividades de carácter administrativo, sanitario, residencial y docente de titularidad pública, al igual que las necesarias para la prestación de los servicios públicos.

- b) Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, golosinas, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público del municipio, que se regulan por la normativa municipal en vigor.
- c) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regula por su Ordenanza respectiva.
- d) Los puestos, barracas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio o eventos en la vía pública, que se ajustarán , en su caso , a lo establecidos en las normas específicas.
- e) Los establecimientos situados en puestos del mercado de abastos municipales, que se regularán por la normativas de aplicación.
- f) El ejercicio individual llevado a cabo por una sola persona física de actividades profesionales sujetas a colegiación o artísticas en despacho, consulta o lugar ubicado en el interior de una vivienda, siempre que la superficie dedicada a vivienda cumpla el programa y superficie mínima exigible para este uso.
- g) La instalación de antenas, estaciones radioeléctricas y otras instalaciones análogas que resulten complementarias o auxiliares de otra industrial principal.
- h) Las cocheras y garajes de uso privado que no tengan carácter mercantil y los aparcamientos en superficie vinculados a actividades sujetas a licencia de apertura.
- i) Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, piscinas, pistas deportivas, garajes, locales de reunión etc.) siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial ocupado por los usos residenciales a los que se vinculan.

2. En cualquier caso, los establecimientos en que se desarrollen las actividades excluidas, y sus instalaciones, deberán reunir las condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, así como obtener las demás autorizaciones que legalmente les sean de aplicación.

Artículo 6º. Sujetos obligados.

1. Cualquier persona física con la nacionalidad de cualquier Estado miembro, o residente legal en España, o cualquier persona jurídica o entidad constituida de conformidad con la legislación de un Estado miembro, cuya sede social o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Unión Europea, que pretenda ofrecer o prestar un servicio en el término municipal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, deberá presentar ante esta Administración Municipal, previa a su ejercicio, la declaración responsable en los términos establecidos en esta norma o, en su caso, la solicitud de autorización.

2. Igualmente, cualquier persona física que no posea la nacionalidad de ningún estado miembro de la Unión Europea o no sea residente legal en España, o cualquier persona o entidad jurídica que no esté constituida de conformidad con la legislación de un estado miembro de la Unión Europea y cuya sede social o centro de actividad principal no se encuentre dentro de la Unión Europea y que pretenda ejercer en el término municipal de Écija una actividad económica, estará sometido a autorización previa a su ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza y en la normativa general de régimen local, y por tanto deberá presentar la solicitud correspondiente.

TITULO II
NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 7º . Iniciación.

1.- La presentación del impreso normalizado, acompañado de los documentos preceptivos señalados en esta Ordenanza para cada tipo de procedimiento, determinarán su iniciación, rigiéndose la misma, así como la ordenación, instrucción y finalización de éste por las disposiciones generales del Título VI de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , con las especificaciones establecidas para los procedimientos descritos en la presente Ordenanza.

2.- Existirán impresos normalizados para simplificar la tramitación del procedimiento y facilitar a los interesados la aportación de los datos y la documentación requerida. Dichos impresos se acompañarán de las instrucciones escritas que informe de los requisitos y efectos básicos del procedimiento y de la forma de cumplimentar el modelo. Los referidos modelos estarán a disposición de los ciudadanos por medios electrónicos y en las oficinas municipales de información al ciudadano.

Artículo 8º. Documentación Administrativa

1. Con carácter general las declaraciones responsables y solicitudes de licencia de apertura deberán acompañarse en todos los casos de la siguiente documentación administrativa:

- a) Impreso normalizado, según corresponda, de declaración responsable (Anexo I) o de solicitud de licencia de apertura (Anexo II), debidamente cumplimentado
- b) Documentación acreditativa de identificación del titular:
 - o En el caso de personas físicas, bastará con copia del N.I.F. o N.I.E.
 - o En caso de personas jurídicas, se deberá aportar, además de la fotocopia del C.I.F., fotocopia del documento acreditativo de la capacidad legal de la personas que ostente la representación, acompañando copia de su N.I.F o N.I.E.
- c) Justificante del abono de las tasa correspondiente por tramitación del establecimiento de actividades económicas.
- d) Licencia de utilización o *Licencia de obra* .En otro caso, Certificado de seguridad y solidez estructural, suscrito por técnico competente y con visado colegial en el que se acredite que en el establecimiento queda garantizada la seguridad física de las personas y bienes, por la solidez estructural de la construcción.

2. Las actividades que se encuentren incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007 de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y sometida por tanto a procedimiento de prevención ambiental, adjuntarán a la declaración responsable Dictamen o Resolución favorable definitiva del trámite de Autorización Ambiental Integrada, Autorización Ambiental Unificada o Calificación Ambiental, según

corresponda. Si se solicita Licencia previa, se aportará únicamente Dictamen favorable del trámite de Autorización Ambiental Integrada o Autorización Ambiental Unificada según corresponda, ya que si se tratase de Calificación ambiental se incardinará el procedimiento de prevención ambiental dentro del mismo expediente de licencia solicitada.

Artículo 9º. Documentación Técnica; alcance de su contenido.

1. La documentación técnica habrá de presentarse acompañando a la administrativas según se establezca en los procedimientos específicos regulados en el Título III de la presente Ordenanza. A este efecto y con objeto de simplificar la documentación a aportar, se considerarán como *Inocuas* aquellas actividades de escasa entidad e incidencia que se ajusten a los requisitos establecidos en el modelo de certificación, recogido como Anexo IX de esta Ordenanza.

2. La documentación técnica constituye el instrumento básico necesario para acreditar que los establecimientos, las actividades que en ellos se van a desarrollar y las instalaciones que los mismos contienen se ha proyectado cumpliendo las condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental exigibles por las normas vigentes aplicables.

3. La documentación técnica habrá de expedirse por técnico o facultativo competente en relación al objeto y características de lo proyectado. Tanto el/la técnico o facultativo, como la persona titular de la actividad se responsabilizan de la veracidad de los datos y documentos aportados.

4. Se podrán dejar sin efecto las Declaraciones Responsables o revocar las licencias de apertura concedidas en las que se detecte el incumplimiento de las cuestiones esenciales certificadas y declaradas, sin perjuicio de las acciones de otro índole que procedan, incluida la incoación de expediente sancionador correspondiente.

5. Tendrá la consideración de *esencial*, la inexactitud, falsedad u omisión en las manifestaciones, datos, documentos o proyecto incorporados a una declaración responsable cuando:

- a) Se constate que la viabilidad urbanística de la actividad a desarrollar no es conforme a lo establecido en las ordenanzas de las normas del Plan General de Ordenación Urbanística o del planeamiento de desarrollo que le sea de aplicación.
- b) El establecimiento físico de la actividad no cuente con la preceptiva licencia municipal de obras de adecuación o nueva planta, según corresponda, en caso de que para la implantación de la actividad haya sido preciso llevar a cabo obras sujetas a licencia según la normativa vigente.
- c) Que no se disponga de Licencia de ocupación o utilización, según corresponda, o bien, de certificado suscrito por técnico competente y visado colegialmente, donde se acredite que en el establecimiento queda garantizada la seguridad física de las personas y bienes, por la solidez estructural de la construcción.
- d) No se haya llevado a cabo la evaluación ambiental de una actividad o su ejercicio sometida a un instrumento de control ambiental previo.
- e) Se aprecie que la actividad pueda crear situaciones de peligro o grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas, o supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de forma grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.

Artículo 10º. Extinción de las licencias de apertura y de los efectos derivados de las declaraciones responsables.

1. Podrán dar lugar a la extinción de las licencias las siguientes circunstancias:

- a. La renuncia de la personas titular, comunicada por escrito al Ayuntamiento, que la aceptará , sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse de su actuación.
- b. La revocación o anulación en los casos establecidos y conforme a los procedimientos señalados en la normativa aplicable.
- c. La caducidad, en los casos establecidos y conforme al procedimiento señalado en el artículo siguiente.

2. En las mismas circunstancias se extinguirán los efectos derivados de las declaraciones responsables presentadas para el inicio de la actividad.

Artículo 11º. Caducidad de las declaraciones responsables y licencias de apertura.

1. Podrán declararse caducadas las anteriores por las siguientes circunstancias:

- a. No haber puesto en marcha la actividad en el plazo de un año desde la presentación de la declaración responsable o notificación de la concesión de licencia de apertura.
- b. La inactividad o cierre por periodo superior a un año, por cualquier causa, salvo que la misma sea imputable a la Administración.

2. La declaración de caducidad corresponderá al órgano competente para la tramitación y aprobación de la declaraciones responsables y las licencias, previa audiencia a la persona titular de la actividad, una vez transcurridos e incumplidos los plazos a que se refiere el apartado anterior, aumentados con las prórrogas que , en su caso , se hubiesen concedido.

3. La declaración de caducidad extinguirá la declaración responsable o la licencia, no pudiéndose ejercer la actividad si no se presenta o se solicita y obtiene, respectivamente una nueva ajustadas a la legislación vigente. En consecuencia, las actuaciones que pretendan ampararse en la declaración responsable o licencia caducada se consideran como no autorizadas dando lugar a las responsabilidades correspondientes.

Artículo 12º. Cambio de denominación social.

En el caso de que una entidad haya presentado declaración responsable o tenga concedida licencia de apertura y se produzcan en ella supuesto de transformación sin modificación de personalidad jurídica, así como modificaciones en la denominación de la sociedad, deberá comunicarlo a la Administración a fin de proceder a la actualización de los datos referidos a la nueva sociedad.

Artículo 13º. Cesión de derechos en expedientes de licencias de apertura

1 Para que se produzca la cesión de derechos en un expediente en trámite

de concesión de licencia de apertura, deberán concurrir las siguientes circunstancias:

- a) Que se haya obtenido licencia de instalación
- b) Que el titular del expediente consienta de manera expresa la cesión a favor del nuevo.

2. Excepcionalmente, si habiendo recaído licencia de instalación, resultara imposible obtener la cesión expresa de los derechos del titular del expediente, ésta podrá ser sustituida por el documento público o privado que acredite la nueva titularidad de local del anterior al nuevo titular (escrito de compraventa, contrato de arrendamiento, etc.) dando lugar a la apertura de un nuevo expediente, en el que se conservarán todos los informes técnicos emitidos en el expediente anterior.

TITULO III **PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESPECIFICOS**

CAPÍTULO I **Actividades sujetas a Declaración Responsable**

Artículo 14º. Presentación de la Declaración Responsable.

1 La declaración responsable debe formalizarse una vez acabadas las obras e instalaciones necesarias, y obtenidos los demás requisitos sectoriales y autorizaciones necesarios para llevar a cabo la actividad. Para ello el titular de la actividad de servicios o la persona que designe como su representante, se dirigirá a este Ayuntamiento donde deberá presentar, debidamente cumplimentado, el documento de declaración responsable, según modelo establecido en esta Ordenanza como Anexo I, a la que se acompañará la documentación administrativa y documentación técnica recogida en artículo 8 y artículo 18 respectivamente.

2 Antes de presentar la declaración responsable, los interesados en desarrollar una actividad económica, y a modo de consulta previa y vinculante, podrán presentar una *petición de viabilidad urbanística* al uso que se pretende establecer, para lo cual se articula un modelo que se adjunta como Anexo VI, al que se aportarán los datos suficientes para definir las características generales de la actividad proyectada y del inmueble en el que se pretenda llevar a cabo. A esta petición o consulta urbanística la Administración Local contestará, según los principios de eficacia (art. 103.1 de la C.E.) y celeridad (arts. 74 y 75 de la Ley 30/1992), y resolverá con relación a la misma, de manera clara, si el uso solicitado para la implantación de la actividad económica es autorizable o no en el establecimiento en cuestión, sin perjuicio de que pueda ampliar la contestación a la consulta en cualquiera otros términos de afección a la actividad indicada.

3 Cuando la declaración responsable sea para el acceso a una actividad o su ejercicio que, a su vez, esté sometida a un trámite de prevención ambiental, conforme a la normativa nacional o autonómica de desarrollo, la declaración responsable no podrá presentarse hasta que haya recaído dictamen o Resolución favorable sobre dicho trámite de prevención ambiental, y adoptado las medidas correctoras o actuaciones establecidas con carácter previo a la puesta en marcha.

4 Conforme a lo indicado en párrafo anterior, si el trámite de prevención ambiental preceptivo fuese calificación ambiental no se podrá presentar la declaración responsable hasta haberse llevado a cabo dicha calificación ambiental, por el Excmo. Ayuntamiento de Ecija y según lo establecido en el Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental y las posibles modificaciones futuras del mismo. Para esto se articula un modelo de solicitud, que se adjunta como Anexo IV, a la que se adjuntará el análisis medioambiental que el mencionado Decreto establezca.

5 Siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias en la sede electrónica municipal se dispondrá lo necesario para que dicho procedimiento se pueda tramitar a través de ventanilla única, por vía electrónica y a distancia, y se pueda obtener a través de medios electrónicos la información clara e inequívoca a que se refiere el artículo 6.3 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Artículo 15º. Efectos de la Declaración Responsable

1. La presentación de la correspondiente declaración responsable faculta al interesado al inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación o desde la fecha manifestada de inicio, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la hayan entregado y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial o ambiental, sean preceptivos.

2. La copia del documento de Declaración Responsable debidamente sellada tendrá la consideración de toma de conocimiento por la Administración. Este documento deberá estar expuesto en el establecimiento objeto de la actividad.

3. La toma de conocimiento no es una autorización administrativa para ejercer una actividad sino un medio para que la Administración conozca la existencia de dicha actividad y posibilitar un control posterior, distinto de la facultad de inspección ordinaria, mediante las oportunas actuaciones administrativas que permiten exigir una tasa por la actividad administrativa conforme se establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

Artículo 16º. Modificación y cese de la actividad.

1. Cualquier modificación de la actividad de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre que se esté prestando en este término municipal, deberá someterse a los mismos trámites establecidos en la presente Ordenanza para el ejercicio o inicio de la actividad de que ese trate.

2. El titular de la actividad de servicios o la persona que designe como su representante deberá comunicar a este Ayuntamiento el cese de la actividad de servicios dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzca.

Artículo 17º. Contenido de la Declaración Responsable.

1. Mediante la declaración responsable el interesado declara bajo su responsabilidad que para el ejercicio de la actividad de servicio que pretende ejercer:

- a) Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente para el ejercicio de la actividad.

- b) Dispone de la documentación que así lo acredita.
- c) Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

2. Igualmente, el interesado en dicho documento podrá comunicar la fecha del inicio de la actividad. En caso de no indicarlo se entenderá el inicio el mismo día de la presentación.

3. Mediante la suscripción de la declaración responsable, el interesado asegura, bajo su exclusiva responsabilidad y la del personal técnico que intervenga, que en la documentación técnica aportada, quedan recogidos de forma expresa, clara y precisa los requisitos cuyo cumplimiento son exigibles a la actividad por la normativa vigente de aplicación, debiendo especificar los datos de identificación de dicha documentación técnica. En tal sentido asume, que la inexactitud, falsedad u omisión de **carácter esencial**, en cualquier dato, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar. A estos efectos se entenderá el "carácter esencial" según lo indicado en el art. 9.5 de esta Ordenanza.

Artículo 18º. Documentación Técnica

1 Para el inicio de las actividades sometidas a Declaración Responsable, habrá de presentarse, junto con la documentación administrativa descrita en el artículo 8 La documentación técnica que a continuación se describe:

1.1 Para las actividades, que por ajustarse a las condiciones a que remite el art. 9.1 de esta Ordenanza, puedan identificarse como inocuas, se presentará por duplicado la siguiente documentación:

- a. Certificado Técnico conforme al modelo oficial establecido en Anexo IX redactado por Técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.
- b. Hojas Resumen de la actividad según modelo establecido en Anexo XIII
- c. Se acompañará la siguiente planimetría
 - i. Plano de situación y emplazamiento
 - ii. Plano de Planta acotado del local a escala adecuada, que refleje distribución de mobiliario, con leyendas de superficies útiles y superficie construida.
 - iii. Alzado de fachada que muestre sobre ella los elementos instalados y huecos existentes, así como distancias al acerado y huecos colindantes
 - iv. Sección apropiada donde se visualice el cumplimiento de las normas vigentes sobre accesibilidad, alturas mínimas, etc.
 - v. Plano de instalaciones: eléctricas, Protección contra incendios, ventilación-climatización.
 - vi. Esquema unifilar de la instalación eléctrica.

1.2 Para las actividades distintas de las referidas en el apartado 1.1 anterior, se presentará por duplicado la siguiente documentación:

- a. Proyecto Técnico de actividad, en el que se justifiquen los requisitos exigibles por la normativa vigente de aplicación, suscrito por técnico competente y con visado colegial correspondiente.
- b. Certificado de Dirección Técnica de Instalaciones (Declaración Responsable) según modelo normalizado Anexo X.
- c. Certificado de Protección Pasiva contra incendios conforme al modelo establecido en Anexo XII de esta ordenanza.
- d. Copia del Informe Urbanístico de viabilidad de uso emitido por este Ayuntamiento, en caso de haberlo solicitado y estar en posesión del mismo.

2. De la documentación antedicha se entregará, una vez registrada, una de las copias al interesado a fin de que ésta se encuentre a disposición de la autoridad municipal a efectos de control e inspección.

Artículo 19º. Procedimiento.

El procedimiento se inicia con la presentación de la declaración responsable, según modelo normalizado, pudiéndose dar las siguientes circunstancias:

- a) En el momento de la presentación y comprobado que se acompaña la documentación administrativa y técnica obligatoria establecida por la presente Ordenanza, se efectuará diligencia de conformidad formal, surtiendo desde el momento de su presentación los efectos determinados por el artículo 15. En caso contrario se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días, subsane el error o falta, perfeccionando así la declaración responsable, con indicación de que si así no lo hiciera se entenderá ésta como no presentada, no pudiéndose ejercer la actividad si no se presenta una nueva declaración responsable ajustada a procedimiento, sin perjuicio de las posibles responsabilidades derivadas del ejercicio de la actividad.
- b) Con posterioridad a la presentación se comprobará si existe inexactitud, falsedad u omisión de datos o documentos que acompañen o se incorporen a la declaración responsable, y que conforme al art. 9.5 de esta Ordenanza, tengan carácter esencial. En tal caso, se determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, previa audiencia del interesado durante un plazo de 10 días y posterior Resolución dictada al efecto, sin perjuicio de las posibles responsabilidades derivadas del ejercicio de la actividad.
- c) Cuando se estime que la actividad declarada no está incluida entre las prevista para ser tratadas por el procedimiento de declaración responsable, se notificará al declarante a fin de que cese y se abstenga de seguir desarrollando la actividad instándole, asimismo a la presentación de solicitud de licencia de apertura conforme a procedimiento, sin perjuicio de las posibles responsabilidades derivadas del ejercicio de la actividad.
- d) En cualquier caso, comprobado que los datos, manifestaciones y documentos de la declaración responsable se ajustan al contenido formal y esencial requerido por esta ordenanza, o una vez perfeccionada la misma, la actividad quedará sometida a las actuaciones de inspección y control que esta administración determine en cualquier momento, conforme a lo regulado por el Título IV de esta Ordenanza.

Artículo 20º. Contenido y efectos de la Resolución de ineficacia emitida sobre una Declaración Responsable

1. La resolución de esta Administración Municipal que, en su caso, declare la ineficacia de la declaración responsable podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación. Si el interesado, tras recibir notificación de la declaración de ineficacia de la declaración responsable, voluntariamente no restituyere la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, el Excmo. Ayuntamiento procederá al precintado de las instalaciones o usos. Del precinto se extenderá acta por el empleado municipal actuante presente en el acto y se procederá a la fijación de un escrito o adhesivo que describa el acto y las consecuencias de su incumplimiento. Para la ejecución material del precinto se podrá recabar la asistencia y cooperación de la Policía Local y otras fuerzas y cuerpos de seguridad.

2. Las resoluciones a que se refieren los apartados anteriores serán dictadas por la Alcaldía o, por su delegación, por la Junta de Gobierno Local o concejal-delegado que determine, y serán notificadas en debida forma a los interesados con indicación de los recursos que procedan contra las mismas.

3. Pondrán fin al procedimiento para declarar la ineficacia de la declaración formulada, además de las resoluciones a que se refiere este artículo, la renuncia, el desistimiento y la declaración de caducidad, en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como la imposibilidad material de continuarlo por la aparición de causas sobrevenidas o desaparición del objeto.

CAPÍTULO II

ACTIVIDADES SUJETAS A CONCESIÓN DE LICENCIA DE APERTURA

SECCION PRIMERA. ACTIVIDADES DE SERVICIOS CON RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PREVIA

Artículo 21º. Instrucción y resolución.

1. Quedarán sometidas a este procedimiento las actividades de servicios o el ejercicio de las mismas a cuyos prestadores se les imponga por ley un régimen de autorización, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 5 de la citada Ley 17/2009 por razones imperiosas de interés general, de orden público, seguridad pública, salud pública, seguridad de los destinatarios de bienes y servicios, de los trabajadores, protección del medio ambiente y el entorno urbano, a las actividades expresamente excluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, así como a las actividades económicas que se pretendan ejercer en el término municipal de Écija por personas físicas que no posean la nacionalidad de ningún estado miembro de la Unión Europea o no sea residentes legales en España, o personas jurídicas que no estén constituidas de conformidad con la legislación de un estado miembro de la Unión Europea y cuya sede social o centro de actividad principal no se encuentre dentro de la Unión Europea. Será igualmente de aplicación a las modificaciones o cambios de titularidad de dichas actividades sometidas a autorización.

2. El procedimiento administrativo para la puesta en funcionamiento de las actividades de servicios sometidas a la Autorización Municipal Previa, será el establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 y por la Ley 25/2009 de 22 de diciembre, y según lo dispuesto en el Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, modificado por el RD 2009/2009 de 23 de diciembre, en cuanto a la iniciación del procedimiento, la identificación de la persona interesada, la solicitud, el órgano a quien se dirige, las comunicaciones y notificaciones, así como la resolución o terminación del procedimiento y sus plazos. Igualmente se deberá aplicar el procedimiento de otorgamiento de licencias urbanísticas señalado en el artículo 172 de la Ley 7/2002 de 23 de diciembre, de la Ordenación Urbanística de Andalucía; en el PGOU vigente; así como a los preceptos establecidos en cada normativa sectorial que se trate.

3. Concretamente, el procedimiento para el otorgamiento de la Autorización Municipal Previa deberá ajustarse a las siguientes reglas:

- a) La solicitud se efectuará en documento normalizado, incluido como Anexo II de esta Ordenanza, que deberá presentarse en el Registro de Entrada del Ayuntamiento, o a través del procedimiento electrónico establecido al efecto. En esta solicitud se deberá incluir, inexcusablemente, la descripción de la actividad a desarrollar y el emplazamiento concreto del establecimiento de la actividad de servicio.
- b) Junto a la solicitud, se aportarán los documentos administrativos indicados en el art. 8, excepto el apartado d), relativo al trámite de prevención ambiental que se incardinará en el mismo expediente, así como dos copias de proyecto técnico de la actividad, suscrito por Técnico competente y con visado colegial correspondiente.
- c) El proyecto técnico incorporará el correspondiente análisis ambiental cuando, conforme exige el art. 44 de la Ley 7/2007 de 9 de julio de Gestión integrada de la Calidad Ambiental, el expediente de Licencia Municipal instruido deba incluir el trámite de Calificación Ambiental. En este caso, se aportará igualmente información sobre los propietarios de inmuebles colindantes a efectos de llevar a cabo la Información Pública preceptiva establecida en el Decreto 297/1995 19 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental.
- d) Se aportarán las autorizaciones o informes que la legislación aplicable exija con carácter previo a la licencia. En este sentido:
 - i. Cuando el acto suponga la ocupación o utilización del dominio público, se aportará la autorización o concesión de la Administración titular de éste.
 - ii. para aquellas actividades sometidas a prevención ambiental mediante los procedimientos de Autorización Ambiental Integrada o Autorización Ambiental Unificada se aportará el Dictamen favorable del Órgano medioambiental competente de la Consejería de Medio Ambiente.
 - iii. Cuando la actividad se pretenda instalar en Suelo No Urbanizable , habrá de aportarse Dictamen o Resolución por la que se aprueba el correspondiente proyecto de actuación para implantación de la actividad.

- e) Las autorizaciones previas se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la legislación y de la ordenación urbanística de aplicación, debiendo constar en el procedimiento informe técnico y jurídico sobre la adecuación del acto pretendido a dichas previsiones.
- f) La resolución expresa debe notificarse en el plazo máximo de tres meses, incluyendo en este plazo la tramitación ambiental que correspondiendo a la Administración Local (calificación ambiental), se incardinará en el mismo expediente. Transcurrido este plazo podrá entenderse, en los términos prescritos por la legislación reguladora del procedimiento administrativo común, otorgada la autorización municipal por silencio administrativo.
- g) La resolución expresa denegatoria debe ser en todo caso motivada.

4. La Autorización Municipal Previa será expuesta a la vista de público en el establecimiento donde se desarrolle la actividad autorizada.

5. Las licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. Serán transmisibles conforme a los requisitos establecidos por la normativa de régimen local.

SECCION SEGUNDA. ACTIVIDADES DE SERVICIOS SOMETIDAS AL DECRETO 195/2007, DE 26 DE JUNIO. ESPECTÁCULOS PUBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE CARÁCTER OCASIONAL Y EXTRAORDINARIO.

Artículo 22º. Instrucción y resolución.

1. Quedarán sometidas a este procedimiento las actividades de servicios o el ejercicio de las mismas, que se encuentran incluidas en el art. 1 del citado Decreto 195/2007, quedando igualmente sometidas al régimen de autorizaciones establecido en dicho artículo.

2. El procedimiento para el otorgamiento de la Autorización Municipal Previa, para este tipo de actividades, se regirá por lo determinado en el Decreto 195/2007, y deberá ajustarse a las siguientes reglas:

- a) La solicitud se efectuará en documento normalizado Anexo III. Debiendo presentarse en el Registro de Entrada del Ayuntamiento, o a través del procedimiento electrónico establecido al efecto. En esta solicitud se deberá incluir, inexcusablemente, la descripción de la actividad a desarrollar, el emplazamiento concreto así como el plazo o periodo de tiempo que se solicita.
- b) Será requisito indispensable, la presentación del justificante de abono de la tasa correspondiente por la tramitación del establecimiento de actividades económicas.
- c) Asimismo, se deberá aportar toda la documentación exigida en el citado Decreto 195/2007, de 26 de junio.

CAPÍTULO III

TRANSMISIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DELARACION RESPONSABLE Y DERECHOS DE LA LICENCIA PREVIA

Artículo 23º. Cambio de Titular de la actividad iniciada mediante declaración responsable.

1.- Cuando una actividad de las sujetas al régimen de declaración responsable pase a desarrollarse por un nuevo titular, en el caso de que se desee mantener las condiciones en que se venía desarrollando la actividad declarada, éste, además de presentar la declaración responsable en el modelo establecido por esta Ordenanza, habrá de aportar lo siguiente:

- a) Identificación del solicitante o nuevo titular mediante copia del N.I.F. o N.I.E. En el caso de personas físicas. En caso de personas jurídicas, se deberá aportar, además de la fotocopia del C.I.F. de la entidad, fotocopia del documento acreditativo de la capacidad legal de la persona que ostente la representación, acompañando copia de su N.I.F o N.I.E.
- b) Copia de la Declaración responsable anterior.
- c) Justificante del abono de las tasa correspondiente por transmisión de titularidad de establecimiento para el ejercicio de actividades económicas, conforme a ordenanza fiscal correspondiente.
- d) Documento acreditativo de conformidad de la transmisión, suscrito por el antiguo titular, conforme al modelo Anexo XIV , o en su caso, documento del que se infiera esta conformidad (documento público o privado que acredite la nueva titularidad del local, escritura de compraventa, contrato de arrendamiento, etc.)
- e) Certificado de persistencia de las instalaciones conforme al modelo oficial recogido como Anexo VIII

Artículo 24º. Cambio de Titular de la actividad que se ejerce mediante Licencia de Apertura.

1 Las Licencias objeto de la presente Ordenanza, así como las existentes con anterioridad, serán transmisibles, estando obligados tanto el anterior titular como el nuevo a comunicarlo por escrito a este Ayuntamiento, sin lo cuál quedarán ambos sujetos a las responsabilidades que se deriven para el titular.

Para obtener licencia por cambio de titularidad de una actividad, siempre que el establecimientos mantenga íntegramente las condiciones originales amparadas por la licencia, se deberá presentar junto con la solicitud, según modelo Anexo II, la documentación detallada en el artículo anterior, aportándose en este caso, el título acreditativo de la Licencia anterior.

2 . Recibida la documentación referida , y comprobada su corrección formal, o subsanada ésta, se procederá a dejar constancia de la nueva titularidad de la licencia de apertura, sin perjuicio de que se efectúe, cuando se estime conveniente, visita de control de la actividad conforme a lo regulado por el Título IV de esta Ordenanza.

Artículo 25º. Vista previa de expediente.

Con objeto de facilitar la emisión del Certificado de Persistencia antes mencionado, podrá solicitarse a esta administración la vista previa del expediente utilizando para ello el modelo establecido como Anexo VII de esta Ordenanza. Recibida la solicitud se comunicará al peticionario la disponibilidad del expediente, contando desde ese momento con diez días para su vista.

CAPITULO IV LICENCIA DE OBRAS VINCULADAS A LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 26º. Obras de nueva planta o adaptación de establecimientos para la implantación de una actividad económica.

1. Se establece que la concesión de licencias de obras de nueva planta o adaptación de establecimientos, destinadas a la implantación de actividades económicas, podrá ser independiente de la autorización de inicio de la actividad económica correspondiente. Todo ello en atención al principio de eficacia que consagra el art. 103.1 de la Constitución Española y al principio de celeridad expresado en los arts. 74 y 75 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y como complemento a la aplicación de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por la que se deberán revisar los procedimientos y trámites para eliminar los que no sean necesarios o sustituirlos por alternativas que resulten menos gravosas para los prestadores.

2. Con este objeto, se articula un modelo de solicitud de licencia de obra, que será específica para las obras vinculadas a la implantación de establecimientos para el ejercicio de actividades económicas, que se adjunta como **Anexo V**, a la que se adjuntarán los documentos que, según el tipo de obra de que se trate, se establecen en la Ordenanza Municipal de Licencias de Obras vigente.

3. En este sentido, en la solicitud de la licencia de obras referida, el solicitante podrá manifestar, mediante diligencia expresa, que renuncia a cualquier derecho y/o indemnización que pudiera corresponderle por los perjuicios que pueda causarle la posible resolución de ineficacia de declaración responsable o la denegación de la licencia de apertura, en su caso. Asimismo el solicitante habrá de asumir expresamente el compromiso de hacer constar la renuncia anterior en cualquier transmisión, enajenación o cesión, que una vez concedida la licencia de obras, realice, en todo o en parte, a terceras personas, aceptando la condición de responsable solidario y directo ante el Ayuntamiento de Ecija, si hubiere reclamaciones de dichos terceros. En caso de que no se hiciera uso de la opción indicada no se concederá el permiso de obras sin el otorgamiento previo de la autorización de instalación correspondiente.

TITULO IV INSPECCION Y CONTROL DE ACTIVIDADES

Artículo 27º. Potestad inspectora.

1.- El presente Título tiene por objeto regular la inspección y control de los establecimientos y actividades del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, mediante la comprobación de la adecuación de los mismos a lo dispuesto en ésta y demás normativa de aplicación.

2.- En cualquier momento los servicios municipales competentes podrán realizar las inspecciones y comprobaciones que se consideren necesarias en relación con las actividades objeto de la Ordenanza, en el ejercicio de las facultades que en materia de control, disciplina urbanística medioambiental y de servicios le confiere a esta Administración Municipal la legislación vigente sin perjuicio que en cualquier momento, por parte de esta Administración pueda exigirse la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de cualquier extremo basado en la normativa de aplicación.

3.- Las actividades sometidas a licencia previa se someterán a visita de inspección una vez autorizada su instalación y en el momento en que el interesado, aportando certificación final de instalaciones, solicite la puesta en marcha de la actividad. No obstante, podrán ser sometidas a inspección y control en cualquier momento durante la vigencia de la actividad.

4.- Las potestades de la Administración Municipal en el marco de las actuaciones de inspección y control son las siguientes:

- a. Comprobación periódica del cumplimiento de la normativa de aplicación que afecte a las actividades sujetas a declaración responsable y licencia de apertura.
- b. Adopción de medidas para el restablecimiento y aseguramiento de la legalidad.
- c. Tramitación de las actas de denuncia que se levanten por agentes de la autoridad o por los funcionarios/as habilitados sobre hechos o conductas susceptibles de constituir infracción.
- d. Comprobación, y en su caso, tramitación de las denuncias que por incumplimientos susceptibles de constituir infracción se presenten por los ciudadanos.
- e. Aplicación de medidas provisionales y sancionadoras para las actuaciones y omisiones susceptible de infracción.

Artículo 28º. Unidades Administrativas de Control e Inspección.

1.- El ejercicio de las funciones de inspección y control se llevarán cabo por los correspondiente servicios de la administración, habilitándose para ello a los empleados municipales con la especialización técnica requerida en cada caso. Las personas que tengan asignadas funciones de inspección tendrán, en el ejercicio de su cometido, la consideración de autoridad pública, disfrutando como tales de la protección y facultades que a estos les dispensa la normativa vigente.

2.- Sin perjuicio de lo anterior se podrán arbitrar mecanismos de colaboración técnica con entidades públicas o privadas para desarrollar actividades complementarias y/o de asistencia a las actuaciones de inspección y control de establecimientos.

Artículo 29º. Actas de Inspección. Contenido.

1. Del acto de inspección se dejará constancia en la correspondiente acta, que se extenderá como documento único de dicho acto. En caso de apreciación de incumplimientos, deficiencias o indicios de la comisión de una posible infracción, el inspector se lo advertirá a la persona responsable, dejando constancia de dicha advertencia en el acta, en la que se formulará propuesta de adopción de cuantas

medidas resulten pertinentes. Como regla general se entregará copia del acta al interesado.

2. Las actas de inspección tendrán la consideración de documento público y valor probatorio en los procedimientos sancionadores sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan aportar los propios administrados.

3. El acta de inspección será un documento único para cada actuación de control o inspección, y su contenido mínimo será el siguiente:

- a) Identificación del titular de la actividad.
- b) Identificación del establecimiento y actividad.
- c) Referencia a las licencias urbanísticas municipales vigentes.
- d) Identificación del día y la hora de realización y de las personas que efectúen la actuación de control y de las que asistan en representación de la empresa.
- e) Constancia, en su caso, del último control realizado.
- f) Descripción de todas las actuaciones practicadas.
- g) Descripción de las modificaciones que se hayan observado, las incidencias que se hayan producido durante la actuación de control, incumplimientos de la normativa aplicable detectados y cuantos hechos, datos objetivos y demás circunstancias se consideren relevantes para las decisiones que se hayan de adoptar con posterioridad.
- h) Resumen de las manifestaciones del titular, en su caso, siempre que lo solicite.
- i) Indicaciones que, en su caso, se le efectúe para la subsanación de los incumplimientos que se hayan detectado.
- j) Duración de la actuación y firma de los asistentes o identificación de aquellos que se hayan negado a firmar el informe.
- k) Constancia del proyecto de la actividad, técnico redactor y visado, si procede.

Artículo 30º. Conclusión del acta. Informe de control.

1. El acta de inspección concluirá con un informe de control o resultado que indefectiblemente formará parte de dicha acta y cuyo contenido podrá ser:

- a) **Favorable:** Cuando la actividad inspeccionada se ejerza conforme a la normativa de aplicación.
- b) **Condicionado:** Cuando se aprecie la necesidad de adoptar medidas correctoras.
- c) **Desfavorable:** Cuando la actividad inspeccionada presente irregularidades sustanciales y se aprecie la necesidad de suspensión de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras procedentes, en caso de que fueran posibles. En caso contrario se pondrá el cese definitivo de la actividad.

2. En supuesto de dictamen condicionado o desfavorable, los servicios competentes determinarán el plazo para la adopción de las medidas correctoras que señalen, conllevando propuesta de cese de actividad si el informe de conclusión es desfavorable.

3. Si el acta se concluye con informe condicionado, transcurrido el plazo concedido a que se refiere el número anterior sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas, se dictará, por el órgano competente, resolución acordando la suspensión de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras ordenadas, sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionador que pudiera corresponder.

4. En casos debidamente justificados podrá concederse una única prórroga por la mitad del plazo concedido.

Artículo 31º. Suspensión de la actividad.

1. Toda actividad a que hace referencia la presente Ordenanza podrá ser suspendida por no ejercerse conforme a los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, así como si se comprueba la producción de incomodidades, alteración de las condiciones normales de seguridad, salubridad y medio ambiente, la producción de daños a la riqueza pública o privada o la producción de riesgos o incomodidades apreciables para las personas o bienes.

2. Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes a fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados.

3. Las actividades que se ejerzan sin la presentación de la correspondiente declaración responsable y documentación preceptiva, o en su caso, sin obtención de la Licencia previa, y en cualquier caso, contraviniendo las medidas correctoras que se establezcan, en particular las de carácter medioambiental impuestas en el trámite de prevención correspondiente, serán suspendidas de inmediato.

4. La resolución por la que se ordene la suspensión de los actos a los que se refiere al apartado anterior, que tendrá carácter inmediatamente ejecutivo, deberá notificarse al prestador o a las personas que le hayan sucedido, o que se hayan subrogado por cualquier título en su derecho o posición. No será preceptivo para la adopción de esta medida cautelar el trámite de audiencia previa, sin perjuicio de que en el procedimiento sancionador puedan presentarse las alegaciones que se estimen pertinentes.

5. Practicada la notificación a cualquiera de las personas citadas en el apartado anterior, podrá procederse al precintado de las instalaciones o usos. Del precinto se extenderá acta por el empleado municipal actuante presente en el acto y se procederá a la fijación de un escrito o adhesivo que describa el acto y las consecuencias de su incumplimiento. Para la ejecución material del precinto se podrá recabar la asistencia y cooperación de la Policía Local y otras fuerzas y cuerpos de seguridad.

6. En aquellos casos en que se determine que las deficiencias se concretan en una parte de la actividad que sea fácilmente identificable y separable del resto de la misma, se ordenará sólo el cese, y en su caso, clausura de esta parte de la actividad como medida menos restrictiva de la libertad individual, salvo que la misma resulte imprescindible para el adecuado funcionamiento de la actividad en su conjunto.

Artículo 32º. Actuaciones complementarias.

Las funciones de inspección se complementarán con las siguientes actuaciones:

- a) Informar a los interesados sobre sus deberes y la forma de cumplimiento, especialmente de los relativos a seguridad sobre incendios y accesibilidad.
- b) Advertir a los interesados de la situación irregular en que se encuentren, así como de sus posibles consecuencias.
- c) Adoptar las medidas provisionales en los casos previstos por la normativa aplicable en materia de seguridad contra incendios y accesibilidad.
- d) Proponer las medidas que se consideren adecuadas.

- e) Realizar las actuaciones previas que ordene el órgano competente para la iniciación de un procedimiento sancionador.
- f) Colaborar en los procedimientos administrativos practicando las diligencias que ordene el instructor.

Artículo 33º. Derechos del titular de la actividad.

El titular de la actividad o la persona que lo represente tiene los derechos siguientes:

- a) Estar presente en todas las actuaciones y firmar el acta de inspección.
- b) Efectuar las alegaciones y manifestaciones que considere convenientes.
- c) Ser informado de los datos técnicos de las actuaciones que se lleven a cabo.
- d) Ser advertido de los incumplimientos que se hayan podido detectar en el momento de realizar el control.

Artículo 34º. Obligaciones del titular de la actividad.

1. El titular está obligado a someter la actividad a los controles previstos en esta ordenanza, dentro de los plazos que correspondan. En los casos de incumplimiento de esta obligación, se estará a lo dispuesto en el Título V de la presente ordenanza.

2. El titular de la actividad está obligado a facilitar a la entidad colaboradora la realización de las actuaciones de control periódico. En particular, está obligado a:

- a) Permitir y facilitar el acceso a sus instalaciones al personal acreditado de este Ayuntamiento.
- b) Permitir y facilitar el montaje del equipo e instrumentos que sean precisos para las actuaciones de control que sea necesario realizar.
- c) Poner a disposición de este Ayuntamiento la información, documentación, equipos y demás elementos que sean necesarios para la realización de las actuaciones de control.

TITULO V: REGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO I: PRINCIPIOS BÁSICOS. REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 35º. Principios rectores.

1- El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá procedimiento legal o reglamentariamente establecido.

2. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el oportuno procedimiento.

3. Las disposiciones sancionadoras no se aplicarán con efecto retroactivo, salvo cuando favorezcan al presunto infractor.

4. Los procedimientos sancionadores se iniciarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en el RD 1398/1993 de 4 de agosto, Regulador del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y demás normativa general de aplicación, y en su caso al Decreto 165/2003 de 17 de junio regulador de la Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, correspondiendo su resolución al Alcalde-Presidente o concejal en quien delegue.

CAPITULO II: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 36º. Infracciones y sanciones.

1. Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como la desobediencia de los mandatos y requerimientos de la Administración municipal o de sus agentes dictados en aplicación de la misma.

2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes, sin perjuicio de lo que establezcan las diferentes normas aplicables en la materia respecto de la clasificación de infracciones en las que recaiga sobre la Administración municipal la competencia para sancionar.

Artículo 37º. Tipificación de infracciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto para las actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, así como para las actividades sujetas a la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, que se regirán, respectivamente por su correspondiente normativa, se consideran:

1. infracciones **muy graves:**

- a) La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a la declaración.
- b) El ejercicio de la actividad sin la presentación ante esta Administración de la declaración responsable.
- c) El incumplimiento de las sanciones accesorias previstas en el artículo 22 de esta ordenanza.
- d) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.
- e) Aquellas conductas infractoras que determinen especiales situaciones de peligro o grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas, o supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de forma grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.

2. Infracciones **graves:**

- a) El ejercicio de la actividad contraviniendo los requisitos exigidos en la normativa vigente y que de manera expresa, clara y precisa se relacionen en la declaración.
- b) El ejercicio de la actividad sin la documentación que debe acreditar los requisitos exigidos en la normativa vigente y que de manera expresa, clara y precisa se relacionen en la declaración.
- c) El incumplimiento de la orden de suspensión de la actividad, previamente decretada por la autoridad competente.
- d) El mal estado de los establecimientos públicos en materia de

seguridad, cuando disminuya el grado de seguridad exigible.

- e) La dedicación de los establecimientos a actividades distintas a la declarada.
- f) La modificación sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin haber tramitado la modificación con una nueva declaración responsable.
- g) El incumplimiento de las medidas correctoras establecidas, en su caso.
- h) El incumplimiento del requerimiento efectuado para la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.
- i) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves.

2. Infracciones leves:

- a) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.
- b) No encontrarse en el establecimiento la documentación que debe acreditar los requisitos exigidos en la normativa vigente y que de manera expresa, clara y precisa se relacionen en la declaración.
- c) La modificación no sustancial de las condiciones técnicas de los establecimientos sin haber tramitado la modificación de la actividad con una nueva declaración responsable.
- d) La modificación no sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin haber tramitado la modificación de la actividad con una nueva declaración responsable.
- e) No tener debidamente colocado y visible en el establecimiento el documento municipal acreditativo de la eficacia de la declaración responsable.
- f) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y en las leyes y disposiciones reglamentarias a las que se remita, siempre que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

4. A efectos de lo dispuesto en el presente artículo se considerará *modificación sustancial* cualquier cambio o ampliación de actuaciones autorizadas o declaradas que pueda tener efectos adversos significativos sobre la seguridad, o salud de las personas o el medio ambiente, así como modificación no sustancial cualquier modificación no incluida en las anteriores referida a los aspectos contenidos en la autorización o declaración, con escaso efecto sobre la seguridad o la salud de las personas o el medio ambiente.

Artículo 38º. Sanciones.

La comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza llevará aparejada, en defecto de normativa sectorial específica, la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Infracciones muy graves: multa de 1500,01 hasta 3000 euros.
- b) Infracciones graves: multa de 750,01 hasta 1500 euros.
- c) Infracciones leves: multa de 100 euros hasta 750 euros.

Artículo 39º. Sanciones accesorias.

1. Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

- a) Suspensión temporal de las actividades y clausura temporal de los establecimientos de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.
- b) La imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante periodo de tiempo determinado, para las infracciones graves y muy graves.
- c) La restitución de la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, para las infracciones graves y muy graves.

2. La resolución que ordene la restitución de la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente deberá indicar un plazo no superior a dos meses para llevar a cabo las medidas que hubieren sido acordadas en la misma, así como la advertencia expresa de que, transcurrido este plazo sin haber procedido a la restauración, se procederá a la imposición por esta Administración Municipal de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, como mínimo, de 600 euros.

3. En cualquier momento, una vez transcurrido el plazo que, en su caso, se haya señalado en la resolución que ordene la restitución de la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, para el cumplimiento voluntario de dichas órdenes por parte del interesado, podrá llevarse a cabo su ejecución subsidiaria a costa de éste; ejecución a la que deberá procederse, en todo caso, una vez transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva.

Artículo 40º. Responsables de las infracciones.

1. Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras, y en particular:

- a) Los titulares de las licencias municipales o quienes hayan suscrito la declaración responsable.
- b) Los encargados de la explotación técnica y económica de la actividad
- c) Los técnicos que suscriban la documentación técnica.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. En el caso de extinción de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a los administradores de las mismas.

3. Cuando los responsables de las infracciones sean técnicos para cuyo ejercicio profesional se requiera la colegiación, se pondrán los hechos en conocimiento del correspondiente Colegio Profesional para que adopte las medidas que considere procedentes, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Administración municipal como consecuencia de la tramitación del oportuno procedimiento sancionador.

Artículo 41º. Graduación de las sanciones.

1. La imposición de las sanciones correspondientes a cada clase de infracción se regirá por el principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) La existencia de intencionalidad.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia.
- e) La reiteración.
- f) El grado de conocimiento de la normativa legal y de las leyes técnicas de obligatoria observancia por razón de oficio, profesión o actividad habitual.
- g) El beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, la realización de éste sin consideración al posible beneficio económico.

2. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

3. A los efectos de graduación de las sanciones, se consideran como circunstancias agravantes:

- a) El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.
- b) El beneficio derivado de la actividad infractora.
- c) La existencia de intencionalidad del causante de la infracción.
- d) La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.
- e) La comisión de la infracción en zonas acústicamente saturadas.

4. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad la adopción espontánea por parte del autor de la infracción de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

5. Las sanciones se gradúan en tres escalas o grados: mínimo, medio y máximo en los términos siguientes:

Infracciones leves:

Mínimo: 100 euros a 300 euros

Medio: de 300,01 a 500 euros

Máximo: de 500,01 a 750 euros

Infracciones graves:

Mínimo: 750,01 a 1.000 euros

Medio: 1000,01 a 1.250 euros

Máximo: 1.250,01 a 1.500 euros

Infracciones muy graves:

Mínimo: 1.500,01 a 2.000 euros

Medio: 2.000,01 a 2.500 euros

Máximo: 2.500,01 a 3.000 euros

Artículo 42º. Reincidencia y reiteración.

1. Se considerará que existe reincidencia cuando se cometa en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. Se entenderá que existe reiteración en los casos en que se cometa más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 43º. Medidas provisionales.

1. Podrán adoptarse medidas de carácter provisional cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

3. Las medidas provisionales podrán consistir en la clausura de los establecimientos o instalaciones, suspensión de actividades y suspensión de autorizaciones, cuya efectividad se mantendrán hasta que se acredite fehacientemente el cumplimiento de las condiciones exigidas o la subsanación de las deficiencias detectadas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Cuando en la presente Ordenanza se realicen alusiones a normas específicas, se entenderá extensiva la referencia a la norma que, por nueva promulgación, sustituya a la mencionada.

SEGUNDA. Se faculta a la Alcaldía para mantener actualizados los diferentes modelos establecidos en los anexos de la presente Ordenanza, tanto de carácter administrativo como técnico, así como para aprobar los nuevos modelos de dichos documentos que a propuesta de los servicios municipales se considere conveniente establecer para la aplicación de la presente Ordenanza.

TERCERA.- Reiteración de las peticiones de licencias de apertura.

En el caso de que se dicte resolución declarando la caducidad del procedimiento o denegando la licencia de apertura pretendida y se solicite otra nueva, deberá abonarse la correspondiente tasa por tramitación y aportarse la documentación técnica completa correspondiente, pudiendo, no obstante, aportarse la presentada con anterioridad si la resolución no se fundase en la falta de validez de la misma, o bien, completarse o reformarse para solventar las causas que la motivaron.

CUARTA. Actividades promovidas por otras administraciones públicas.

Respecto a las actividades de carácter administrativo, sanitario, residencial y docente de titularidad pública distinta de la municipal, al igual que las necesarias para la prestación de los servicios públicos promovidos por éstas, la autorización para el ejercicio de la actividad se entenderá subsumida en el correspondiente procedimiento urbanístico tramitado por este ayuntamiento.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA. Los procedimientos de autorización iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, cuya autorización se encuentre comprendida en el ámbito de aplicación de la misma, se tramitarán y resolverán por la normativa que les era de aplicación en el momento de su iniciación, salvo que la persona interesada renuncie al

expediente en trámite y solicite su tramitación conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza y la situación procedimental del expediente así lo permita.

SEGUNDA.- En caso de que la documentación técnica que se acompañe a la declaración responsable o solicitud de licencia de apertura no esté visada por su correspondiente Colegio Oficial, en aplicación del R.D. 1000/10 se deberá aportar: Documento acreditativo de la colegiación profesional, copia del seguro de responsabilidad civil para el ejercicio profesional, certificado de no estar inhabilitado.

Disposición final

Esta Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en la sesión celebrada con carácter ordinario el día 31 de Enero de 2012, entrará en vigor cuando sea publicado íntegramente su texto en el "Boletín Oficial de la Provincia" y haya transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.